RESO 267 - DP N° 1567 - 2024	14/11/2024
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 59025/2023; caratulado: “VECINOS B° EL HUAICO/ GUAYMÁS, MIRTA SILVIA – RECLAMO SERVICIO TECNICO COSAYSA – PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE AGUA - SALTA CAPITAL”, el Acta de Directorio N° 49 /24, y:

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en el mes de Mayo de 2.023, en virtud de una nota elevada al Presidente de este Organismo por distintos usuarios del Barrio El Huaico de esta Ciudad, quienes reclaman un servicio deficiente de distribución de agua potable.

Que puntualmente señalan que los problemas se producen a toda hora y desde algunos meses del año próximo pasado. Esta situación hace que el servicio se mantenga con niveles de baja presión, lo que genera malestares por la insuficiencia recurrente de caudales “normales”.

Que con fecha 31 de Mayo de 2.023, se remite nota al Gerente General de Cosaysa, Ingeniero Juan A. BAZÁN, a fin de que remita informe completo sobre las condiciones del servicio en la zona, relacionada a los extensos y prolongados cortes denunciados por los vecinos. Se le requiere además informe sobre las tareas ejecutadas y/o en ejecución en el Barrio, así como toda otra cuestión atinente relacionada con el problema. A los fines del descargo, se le concede un plazo de 10 (días) días contados a partir de su notificación.

Que con fecha 09 de Junio de 2.023, la Prestadora presenta la nota N° 1.598/23, poniendo en conocimiento que el Barrio en cuestión se encuentra abastecido por 7 (siete) fuentes de agua, las que abastecen a su vez a 9 (nueve) sistemas diferentes. Agrega que todos esos sistemas se encuentran bajo el esquema de turnos debido a distintas condiciones operativas. Hace saber que esa División se encuentra gestionando la finalización de algunas obras de recambio de cañerías que está siendo ejecutada por la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia. Por último, señala algunas tareas técnicas que se encuentran realizando en la zona.

Que entre fs.12 obra un requerimiento a la Gerencia Económica de este organismo, en virtud del cual se requiere un informe sobre el impacto que significaría aplicar una reducción en la zona a 274 usuarios afectados. Pide además informe sobre las reducciones anteriores que pudieran estar siendo aplicadas. El pedido es evacuado por el área económica a fs.17.

Que con fecha 11 de Julio de 2.023 (fs.11), y en atención a los antecedentes del expediente bajo análisis, se emite un informe técnico que da cuenta del mal estado del servicio. En primer lugar, hace referencia a las fuentes de agua que abastecen el Barrio, entre las que se señalan las siguientes: 1) POZO ESCUELA DE CADETES, 2) POZO Nª 1 Bº EL HUAICO, 3) POZO Nº 2 Bº EL HUAICO – MONOAMBIENTES, 4) POZO Nº 3 Bº EL HUAICO, 5) POZO Nº 4 Bº EL HUAICO, 6) POZO Nº 5 Bº EL HUAICO y 7) POZO Nº 6 Bº EL HUAICO.

Que a continuación hace un análisis de cada uno de los sistemas y señala las afectaciones individuales de cada uno, consignando el porcentaje de afectación en cada caso.

Que como conclusión indica que el sistema más afectado es el N° 155, que presenta problemas concretos desde los últimos meses del año próximo pasado y que se han agravado significativamente a la fecha, ya que no cuentan con servicio normal "…en todo el día". Con el informe agrega las Actas de Constatación respectivas.

Que por tal motivo sugiere aplicar una reducción de facturación del 68,75%, para los 274 (doscientos setenta y cuatro) usuarios de las Manzanas 521 A, 522 B y C, 523 A, B y C, 524 A, B y C, 525 A, B y C, 527 A, B y 529 A del Barrio El Huaico de esta Ciudad de Salta, que son abastecidos por el Sistema N° 155. Propone que la reducción se aplique para 8 (ocho) periodos de facturación, correspondientes a los meses de noviembre a diciembre del año 2022 y de enero a junio inclusive del corriente año.

Que por último hace saber que realizará un seguimiento del estado del servicio hasta que se finalice y habiliten las obras de recambio de cañerías en ejecución, pudiendo extenderse la medida a nuevos períodos de facturación

Que como puede inferirse, los usuarios del sistema analizado, no contaron con un servicio normal de agua potable. O tuvieron baja presión, o directamente no tuvieron agua. Estos datos surgen de la propia información

que nos remite la Empresa, que como ya se dijo, también fue verificada por nuestro personal, por lo que entendemos lógica la sugerencia de aplicar reducciones de facturación.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, resultan relevantes los términos del informe técnico de la GAPyS “ut supra” expuesto, en virtud del cual se tiene por constatado que el servicio de agua potable para los usuarios del Sistema N° 155, sufre de afectaciones varias, como consecuencia de caudales insuficientes.

Que evaluando en su conjunto toda la información, el Área Legal actuante de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, coincide con la sugerencia de aplicar una reducción.

Que por estrictos criterios de igualdad entre los usuarios y en relación a las conclusiones del informe técnico, debe imprimirse igual medida para todos ellos, aplicando la misma reducción del 68,75% de los servicios sanitarios, para los 274 (doscientos setenta y cuatro) usuarios de las manzanas señaladas, que son abastecidos por el Sistema N° 155. Dichos usuarios se individualizan en el Anexo I que será parte integrante de la presente Resolución. El Área Legal coincide también en que la medida se aplique para 8 (ocho) periodos de facturación, correspondientes a los meses de noviembre a diciembre del año 2022 y de enero a junio inclusive del corriente año.

Que, a tal fin, cabe traer a colación la normativa aplicable, esto es, el Decreto Provincial Nº 3652/10 “*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*”, el cual, en su artículo 4° establece que: “*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia”*. A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone, que “*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*”.

Que el artículo 9º de tal Decreto, inciso a) “Agua Potable”, en su párrafo 6º establece*: “Continuidad del abastecimiento: El servicio de provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día”.*

Que asimismo cabe señalar el artículo 8º inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que “*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados*, *en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*” y en concordancia, el artículo 28 inc. g) -entre las obligaciones del usuario- establece que le corresponde “*Abonar las tarifas y cargos que se le formule…”,* ello siempre, ***“en reciprocidad a las prestaciones que reciba****, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*” (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26 de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el “*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes”* (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, deba ordenarse la correspondiente reducción de la facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la “reciprocidad” que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.

Que ello es así, por cuanto las tarifas previstas se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados, a los que aluden de forma taxativa la normativa ut supra citada, en cuanto a la continuidad,

regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir, y que la Concesionaria asumió la concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero, resultando responsable por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación.

Que en concordancia con dicha normativa y en sustento de la procedencia de la reducción de la facturación, cabe señalar, además, que la Constitución Nacional consagra en su art. 42 el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que cabe recordar, que el “resguardo de la equidad”, es la efectiva concreción de la obligación a cargo de este Organismo, establecida en los arts. 2º y 10º de la Ley N° 6835, de proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho, respectivamente. En ese marco corresponde evitar un enriquecimiento sin causa de la Prestadora, que no puede pretender, obrando de buena fe, facturar un servicio que no prestó con las condiciones establecidas, independientemente de la causa por la cual lo presta de ese modo.

Que corresponde citar en este punto, un fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta, donde dicho Juzgado se expidió a favor de la reducción de facturación en los siguientes términos: **"**Que la previsión legal aplicable, art. 33, segundo párrafo de la Ley N° 6835 establece que, si la calidad es deficiente, la autoridad regulatoria puede disponer una reducción en la facturación para adecuar en cada caso concreto el precio del servicio con la calidad del mismo. Que, conforme todo lo analizado, no resulta la resolución impugnada ilegal, arbitraria, ni carente de motivación, por cuanto están debidamente expuestos en sus considerandos las razones determinantes de su decisión, al contener una expresión concreta de sus antecedentes y circunstancias del hecho en que se sustentó la medida adoptada, como las normas legales de que facultaron el derecho a adoptarla, consecuentemente corresponde el rechazo de la apelación interpuesta" (Fallo de fecha 24 de Junio de 2011 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Salta - Autos caratulados "Sociedad Prestadora de Aguas de Salta - SPASSA - Apelación de Resolución Nº 184/06 del ENRESP", Expte. Nº 3624/06).

Que por todo lo expuesto, el Área Jurídica dictamina que resulta injusto para los usuarios afectados, que deban abonar por un servicio que no fue brindado conforme la normativa que regula y en consecuencia, entiende corresponde ordenar a la CoSAySa que proceda a aplicar las reducciones en los términos sugeridos por el Área Técnica.

Que por otra parte corresponde hacerle saber a la Empresa que la medida podrá ampliarse para nuevos períodos, si no se mejoran las condiciones de prestación.

Que, por último, deberá hacerse saber a la Prestadora que los usuarios que ya se encuentran alcanzados por alguna reducción tarifaria, deberá mantenerse el porcentaje aplicado si aquel fuere mayor, o elevarse hasta alcanzar el 68,75 (sesenta y ocho con 75/100 por ciento) que aquí se ordena, si aquel fuera menor.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico y Técnicos antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ORDENAR a CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación del 68,75% (sesenta y ocho con setenta y cinco por ciento) de los Servicios Sanitarios, para los 274 usuarios reclamantes del Sistema N° 155 del Barrio El Huaico, que se encuentran individualizados en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que la reducción referida en el artículo anterior, sea aplicada durante 8 (ocho) períodos de facturación, comprendidos entre los meses de noviembre (del año 2022) a junio (del año 2023), haciéndole saber a la Prestadora que la medida podrá hacerse extensiva para nuevos períodos, en caso de que se verifique la continuidad de las incidencias. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3°: **DEJAR ESTABLECIDO** que aquellos usuarios que ya se encuentran alcanzados por alguna reducción tarifaria, deberá mantenerse el porcentaje aplicado si aquel fuere mayor, o elevarse hasta alcanzar el 68,75% (sesenta y ocho con setenta y cinco por ciento) que aquí se ordena, si aquel fuera menor.

ARTICULO 4°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por los artículos 1º y 2° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTICULO 5°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/11/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 14/11/2024